

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierrá, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de febrero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 13 673

Don Arsenio de Odriz de y Odrizola, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Paulino Canales González, vecino de Torrelavega, ha presentado el 3 del actual una solicitud de concesión de 24 pertenencias con el nombre de «Valentina», de mineral de hierro, en el subterráneo del sitio llamado Regato Sarzoso, término de Hijar, Ayuntamiento de Puente Viego.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pequeño corrimiento de tierras producido por la caída de un arbol que existe á 180 metros entre S. y O. del pasaje Solapeña y se medirán de este punto al N. 100 metros, y se colocará la 2.^a estaca; de ésta al E., 110 m. la 3.^a; de ésta al S., 150 m. la 4.^a; de ésta al O., 160 m. la 5.^a; y al N. 150 m. la 6.^a; quedando así cerrado el perímetro según registrador.

Y admitida dicha solicitud, selvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander, 14 de febrero 1911. —El Ingeniero Jefe, Arsenio Odrizola.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Por el Excmo. S. Intevtor General de la Administración del Estado, se dijo á esta Delegación de Hacienda, con fecha 29 de enero último, lo siguiente:

«Vacante una plaza de aspirante á Oficial, de primera clase, en la Intervención de Hacienda de esa provincia, por salida á otro destino, de don Mariano San Juan Partaj, que la desempeñaba; he re-

suelto e inferírela por traslación y á su instancia, con carácter provisional y sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales á don Ignacio Venero Carredado, que lo es electo, en igual concepto en la Administración de Contribuciones de Barcelona».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la comunicación transcrita y lo dispuesto en el art. 4.^o de la Ley de 19 de julio de 1904, se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público y demás efectos reglamentarios.

Santander, 10 de febrero 1911. —El Delegado de Hacienda, A. Chápuhi Navarro.

En el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, se publica la Real orden circular siguiente:

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 2 de marzo próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1910, y los que, sin tener que concurrir al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.^o Los Capitanes generales de las regiones y distritos, dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdic-

ción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á determinados cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten mayor número de presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de dichos presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(c) Los cuerpos y unidades de Caballería y Artillería montada y de montaña, recibirán sus contingentes completos, precisamente de reclutas concentrados.

(d) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, excepción hecha de aquellas que han de recibir sus contingentes precisamente de reclutas concentrados.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los de Baleares y Canarias y Gobernador militar de Ceuta, las cajas que hayan designado en las suyas res-

pectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos, así como el Gobernador militar de Ceuta, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de la guarnición de Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) Para los reclutas que se destinan á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla, se observarán las instrucciones del art. 6.º de esta Real orden. A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del artículo 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimitos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de noviembre de 1910 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe, de un modo cierto, que la inutilidad es posterior á 1.º de noviembre antedicho, según real orden de 18 de octubre de 1909, (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con

anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los cortos de talla ó inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de enero antes citada.

(l) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda, respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden de Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

(ll) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos es-

peciales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de octubre de 1908 (C. L. número 182).

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de marzo próximo á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. número 159).

A partir del citado día 5 de marzo, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y el cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los que pos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depositar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los re-

gimientos mixtos de ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos, vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud me-

dante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería y al regimiento de Caballería de María Cristina, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

De los reclutas que se asignan al grupo montado de Artillería de Ceuta, sólo se incorporarán la tercera parte, quedando los restantes en uso de licencia ilimitada en las mismas condiciones que los del párrafo anterior; y á estos efectos, el Gobernador militar de Ceuta, manifestará á los Capitanes generales de las regiones correspondientes, el número de individuos de cada una que deban efectuar desde luego su incorporación y el número de los que han de recibir la expresada licencia.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de

acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que ratifiquen puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma. Los reclutas destinados al primer batallón del Regimiento Infantería de Mahón se incorporarán al mismo en Barcelona, y á este efecto el Capitán general de Baleares manifestará á los de las regiones correspondientes el número de los de cada una que deban marchar á dicha plaza.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta los que se les destinan, para Infantería, de las primera y segunda regiones.

Art. 6.º El estado núm. 4 indica el número de reclutas que cada caja debe facilitar á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla. El Capitán general de dicha región comunicará á los de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinan al 7.º regimiento mixto y compañía de Ingenieros de Melilla, así como cualquiera especialidad que considere necesaria en algún otro cuerpo.

Los reclutas destinados al Parque móvil de municionamiento, comandancia de tropas de Administración Militar, compañía mix-

ta de Sanidad Militar, compañía de Mar y compañía de Ingenieros de Melilla se incorporarán desde luego á sus respectivas unidades; pero los que lo sean á los demás cuerpos y unidades de dicha región, á excepción del regimiento Infantería de Africa, núm. 68, serán instruídos por los cuerpos de la Península en la forma que á continuación se expresa:

a) Los reclutas de Infantería, Caballería y Artillería montada serán instruídos por los cuerpos de las respectivas armas de las regiones á que pertenezcan las cajas que los faciliten, distribuídos en la forma que dispongan los Capitanes generales, excepción hecha de los de Artillería montada de la 8.ª región, que se instruirán en el 6.º regimiento montado.

b) Los reclutas destinados á Artillería de montaña se incorporarán para instrucción: los de las cajas de las 1.ª, 5.ª y 6.ª regiones, al 2.º regimiento de Artillería de montaña; los procedentes de la 2.ª región, á la batería del grupo de montaña de Ceuta, destacada en Algeciras; los de las 3.ª y 4.ª, al 1.º de montaña, y los de las 7.ª y 8.ª, al 3.º.

c) Los de Artillería de plaza de las 1.ª y 2.ª regiones se instruirán en la comandancia de dicha arma de Cádiz; los de la 3.ª, en la de Cartagena; los de la 4.ª, en la de Barcelona; los de la 5.ª, en la de Pamplona; los de la 6.ª, en la de San Sebastián, y los de la 7.ª y 8.ª, en la del Ferrol.

d) Por último, los reclutas de zapadores y telégrafos que se destinan al 7.º regimiento mixto de Ingenieros, se incorporarán para su instrucción: al 2.º regimiento mixto los de las cajas de la primera región; al tercero los pertenecientes á las 2.ª y 3.ª regiones; al 4.º, los de la 4.ª; al 5.º, los de las 5.ª y 6.ª; y al 6.º, los de la 7.ª y 8.ª. Los reclutas que, con arreglo á las indicaciones del Capitán general de Melilla, deban ser destinados á la compañía de Ferrocarriles del 7.º regimiento mixto, se instruirán en el batallón de Ferrocarriles.

e) Los cuerpos á que se incorporen para su instrucción reclutas de la guarnición de Melilla, facilitarán á éstos el vestuario, equipo y armamento necesario, en la forma y condiciones que oportunamente se determinará; y los Capitanes generales comunicarán con la debida anticipación á este Ministerio el día en que se termine la instrucción de cada grupo de reclutas debiendo procurarse la

mayor rapidez en dicha instrucción, á fin de que pueda disponerse la más pronta incorporación á sus cuerpos.

f) Los reclutas de la primera media brigada de la segunda de Cazadores serán instruídos, en las localidades en que actualmente residen las representaciones de sus cuerpos, por los oficiales y clases que existan en las mismas, auxiliados por los de la segunda media brigada que sean necesarios. Los de la batería destacada en Melilla del tercer regimiento de Artillería de montaña, se instruirán en la Coruña en su regimiento.

g) Los reclutas que se destinan al regimiento de Infantería de Africa, núm. 68, se incorporarán al depósito de este regimiento, en Almería por Real orden de esta fecha.

h) Entre los reclutas que en el estado núm. 1 se asignan al regimiento de Artillería de Sitio, figuran los que han de corresponder á la batería de obuses de Melilla, cuando ésta se organice.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todas los reclutas de la misma según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo

á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cara cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que

han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pengan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán en Barcelona los de la primera región, y en Alicante los de la segunda, y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias. Una disposición especial, determinará la forma en que ha de efectuarse el embarque de los reclutas destinados á los cuerpos y unidades de la guarnición de Ceuta.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los

hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 2, 3 y 4 de marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieron licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Tanto las expresadas autoridades como el Capitán general de Melilla y Gobernador militar de Ceuta, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 20 del próximo mes de marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de marzo próximo los jefes de las cajas de reclutas remitirán, al repetido Jefe de Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos,

de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Ar. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1911.

AZNAR

Señor...

Santander 13 de febrero de 1911.—En copia: El General Gobernador, José Campos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Suances, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de febrero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenozo.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de fis-

cal municipal propietario de Castro-Urdiales.

Don Eusebio Sartucha.

> Baltasar García.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal.

Burgos 16 de febrero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenozo.

DEPÓSITO ADMINISTRATIVO

DE

SUMINISTRO DE SANTANDER

Necesitan adquirirse en este Depósito los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos en este Establecimiento, para el día 4 del mes de marzo próximo, á las doce de la mañana; los que deseen interesarse en él, necesitan depositar previamente en la Caja de este Depósito una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan, y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del Establecimiento, de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra de esta plaza, donde ha de celebrarse.

Santander febrero de 1911.—El Oficial encargado del Depósito, Joaquín Delgado.

Artículos que han de adquirirse

Carbón vegetal, 25 quintales métricos.

Carbón de cok, 25 quintales métricos.

Petróleo, 50 litros.

Ayuntamiento de Meruelo

Lista electoral que forman estos Ayuntamientos en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuadruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compro-

misarios en las elecciones de Senadores.

CONCEJALES

Don José Sáinz Sierra

- > Juan Jorganes Lázaro
- > Adriano Vega Fernández
- > Servando Peral Lastra
- > Manuel Muner Prieto
- > Ciriaco Pellón Fresnedo
- > José Portilla Solar
- > Manuel Peñalacio Cicero

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Alfredo Vierna Alonso

- > Hermenegildo Venero Moncalean
- > Benigno Palacio Vierna
- > Norberto Abascal Gómez
- > Gregorio Menero Alonso
- > Juan Setien Aja
- > Manuel Blanco Sierra
- > Manuel Ballesteros Monasterio
- > Pedro Diez Cereceda
- > José Ballesteros Lastra
- > José Anillo Menezo
- > Manuel Diez Cereceda
- > José Menezo Alonso
- > Benigno Vega Setien
- > Manuel Ruiz Ballesteros
- > Lorenzo Alonso Güemes
- > Ciprián Pérez Cantero
- > Francisco Diez Cereceda
- > Máximo Solórzano Castillo
- > Bernardino Casanueva Láinz
- > Valentin Cagigas Salaesa
- > Adolfo Viscarolasaga Garmilla
- > Manuel M.ª Palacio Obregón
- > Antonio Orliz Toraya
- > Cosme Casanueva M.ª
- > Andrés Vasco Solano
- > Ramón Sieniega Pellón
- > Francisco Viadero Cuesta
- > Segundo Gómez Setien
- > Manuel Menéndez Fuentes
- > Florencio Maza H.ª
- > Justo Madrazo T. ueba

Meruelo 25 de enero de 1911.—El Alcalde accidental, Juan Jorganes.—El Secretario, Francisco M.

Ayuntamiento de Tresviso

CONCEJALES

Don Basilio Campo Sánchez

- > Pablo Sánchez Campo
- > Manuel Campo Sánchez
- > Maximino López Campo
- > Inocencio Campo Campillo
- > Jesús Sánchez Collado

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Casimiro Campo Campo

- > Francisco Campo Sánchez
- > Francisco Campo Sánchez
- > Andrés Campo Sánchez Hoyo

Don Luis Fernández Collado

- » Angel López Campillo
- » Francisco López Campillo
- » José López Campillo
- » Ramón López Campillo
- » Pablo López Collado
- » Antonino López Sánchez
- » Juan María López Sánchez
- » Julian López Sánchez
- » Domingo Sánchez López
- » Pedro Sánchez López
- » Eusebio Campo Vada
- » Juan Collado Coterá
- » Domingo Sánchez López
- » Alejo José Campo Sánchez
- » Manuel Vada Sánchez
- » José Campo Sánchez
- » Alfonso Vada Campo
- » Felipe Sánchez Sánchez.

Tresviso 1.º de enero de 1911.—
El Alcalde, *Basilio Campo*.—El Secretario, *Angel Díaz*.

Ayuntamiento de Mazcuerras**CONCEJALES****Don Amós González Mantilla**

- » Esteban Díaz Vélez
- » Ignacio Gómez Sánchez
- » Julio Gutiérrez Anillo
- » Federico García Velez
- » José Mier Obeso
- » José Pérez Gutiérrez
- » Hilario Gómez Vierna
- » José Díaz Balbás

MAYORES CONTRIBUYENTES**Don Camilo Díaz Munio y Díaz**

- » José González Mantilla
- » Pedro Fernández González
- » Leoncio Pérez Vega
- » Lorenzo Sierra Mancina
- » Petronilo González Gómez
- » Juan Pérez Vega
- » Antonio Díaz Gutiérrez
- » José Gutiérrez García
- » Agustín Escalante Sáiz
- » Fernando Díaz Munio y Díaz
- » Francisco Ruiz Díaz
- » Venancio Fernández Díaz
- » Ciriaco García Gómez
- » Federico Caldeón Bernal
- » Manuel Sánchez de la Vega
- » Rogelio Abin Posadas
- » Angel Mier Fernández
- » Juan Antonio Alonso de la Sierra y Gómez.
- » Angel Gómez Sánchez
- » Fermín González García
- » Tomás González Riancho
- » Casimiro García Velez
- » Francisco Díaz Pérez
- » Francisco Arri Díaz
- » Ciriaco Ledías Garrido
- » Clemente Fernández Velez
- » José Pérez García
- » Nicolás García Díaz
- » Domingo Mantilla Sordo
- » Evaristo Gutiérrez Gutiérrez

Don Florencio Velez Fernández

- » Vicente Puente García
 - » Francisco Caballero Caballero
 - » Ramón Gómez García
 - » Laureano Fernández Garrido
- Mazcuerras 30 de enero de 1911.
—El Alcalde, *Esteban Díaz Velez*.

Ayuntamiento de Polaciones**CONCEJALES****Don José Gómez Rada**

- » Benito Gutiérrez Gómez
- » Valentin García Gómez
- » Antonio Rábago Alonso
- » Domingo Morante González
- » Domingo Galnares Fernández
- » José de la Torre Gómez
- » Manuel de la Torre Gómez
- » Felipe García Morante

MAYORES CONTRIBUYENTES**Don Pedro de Lamadrid Rada**

- » Juan Alonso de Cosío
- » Rosendo Alonso Poozo
- » Benito Alías Cabeza
- » Lorenzo Calzado García
- » Marcelino Calzado García
- » Domingo de Cosío y Galnares
- » Juan de Cosío y Galnares
- » Pedro de Cosío y Galnares
- » Francisco de Cosío
- » Manuel Crespo Absocal
- » Francisco Fernández G.
- » Pedro García Calzado
- » Ricardo García López
- » Francisco García López
- » Eusebio Gómez Barrio
- » Domingo Gómez Fernández
- » Mariano Gómez García
- » José Gómez Torre
- » Pablo Mediavilla Simón
- » Felipe Gómez y Gómez
- » Felipe Montes Fernández
- » Anselmo Morante Díaz
- » José Moreno Terán
- » Tomás Ojegas Alonso
- » Juan Rábago Alonso
- » Pedro Roiz García
- » Gregorio San Pedro Montes
- » Juan Vélez Cires
- » Juan Domingo Roiz Vélez
- » Pedro Roiz Rada
- » Juan Roiz García
- » Pedro de la Torre Gómez
- » Vicente García Gómez
- » Angel San Pedro García
- » Lorenzo de la Torre Gómez.

Polaciones 28 de enero de 1911.

—V.º B.º: el Alcalde, *José Gómez*.
—El Secretario, *Domingo de Cosío*.

Ayuntamiento de Rivamontán al Mar**CONCEJALES**

Don Marcelino de la Tijera y Portilla.

Don José Vélez Vega.

- » Carlos Cagigal Torre.
- » Lucilo Fernández Llana.
- » Vicente Fernández Cantolla.
- » Félix Fernández Urueña.
- » Gaspar del Mazo Pérez.
- » Domingo Alonso Hoz.
- » Genaro Sáinz Cruz.

MAYORES CONTRIBUYENTES**Don Carlos Chirión Llana.**

- » José Gajano Galdamez.
- » Genaro Higuera Portilla.
- » Atollo Torriente Lastra.
- » Manuel Portilla Tijera.
- » José Presmanes Saleno.
- » Marcelino Setiéc Torriente.
- » José María Carre Torriente.
- » Nicolás Martínez Hoyo.
- » Nicolás Viadero Hoz.
- » Marcelino Pérez Gómez.
- » Eduardo Colmenero Viesca.
- » Casimiro Herrera Jorganes.
- » Juan Manuel Campo Herrero.
- » Joaquín Roza Heredia.
- » Genaro Díaz García.
- » Octavio Cagigal Campo.
- » Marcial Diez Lastra.
- » José Gutiérrez Cabalga.
- » Epifanio Sota Vega.
- » Juan José Corral Lastra.
- » Francisco Herreía Corral.
- » Ceferino Soto Castanedo.
- » José Arco Castillo.
- » Manuel Fernández Albear.
- » Antonio Fernández Hoyo.
- » Juan Diez Zubillega.
- » José María Fernández Gómez
- » Valentin Lavín Arco.
- » José María Agüero C.
- » Faustino Fernández Viadero.
- » Eloy Fernández Viadero.
- » Cesáreo Abascal Siniega.
- » Benigno Albear Herrera.
- » Martín Trueba Albo.
- » Clemente Presmanes Hoyo.

Rivamontán al Mar 1.º de enero de 1911.—El Alcalde, *Marcelino de la Tijera*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Cédula de citación**

El señor Juez municipal del Distrito del Este de Santander, ha mandado citar á José Ruiz Agüero, Marcelino Bevide y Rufino N., (a) «Tendacho», de para tero ignorado, á fin de que comparezcan ante el Juzgado de dicho Distrito, sito en la calle Santa Lucía, núm. 1, 1.º, el día veintitres del corriente, á las once de la mañana, con objeto de que presten declaración en el juicio de faltas que se sigue contra ellos por hurto, bajo apercibimiento de que si no

comparezca les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander á catorce de febrero de mil novecientos once.—El Secretario, *Castor V. Pacheco*

Requisitorias

Don Juan García Taboño y Calvo Rubio, Juez de Instrucción del Distrito de Santo Domingo de esta capital,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Gutiérrez García, de veintitres años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Santander, en la calle Cuesta Gibaja, núm. 11, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en la ciudad de Málaga á veintiocho de enero de mil novecientos once.—El Juez, *Juan García*.—El Actuario Ldo., *Leopoldo López*.



Barquín Fernández, Agapito, hijo de Juan y de Juliana, natural de San Roque de Riomiera, (Santander), domiciliado últimamente en San Roque de Riomiera, comparecerá en término de noventa días ante el señor Juez de la Comandancia de Marina de Santander, para declarar en causa por su falta de presentación para pasar al servicio, instruida por el Teniente de Navío don Antonio de la Incera y Bustamante.

Santander 16 de febrero 1911.—*Antonio de la Incera*.



Valle, Baltasar, domiciliado últimamente en Ponferrada, profesión pordiosero, comparecerá ante la Audiencia provincial de San

tander el día diez y ocho de marzo próximo, á las diez, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral de causa por sustracción.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Mazcuerras

Halánase alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, y no habiendo asistido á la rectificación del alistamiento y sorteo, los mozos que á continuación se expresan, se les cita para que el día cinco de marzo próximo, comparezcan á las nueve de la mañana en esta Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldador.

Mozos que se citan

Santiago Daniel Expósito, hijo de padres desconocidos.

Segundo Garrido Lledias, hijo de Aquilino y Amalia.

Amós Vélez González, hijo de Bernabé y Concepción.

Jesús Elías Díaz Vélez, hijo de Antonio y María.

Mazcuerras 16 de febrero 1911.—El Alcalde, *Amós González*.



Ayuntamiento de Polaciones

En el alistamiento formado en el año actual para el reemplazo de mil novecientos once, bajo el número veinte, ha sido comprendido á tenor del caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de reemplazos, el mozo Agustín Valeriano Marín z García, natural de Puente Pumar, hijo de Hermenegildo, que fué Guardia civil, y de María Josefa.

Que como á pesar de serse efectivos anuncios é inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de dieciséis de enero último no ha sido comparecido dicho mozo á los actos de alistamiento, rectificación, cierre ni sorteo, celebrado éste en el día de ayer doce del actual, á obtenido el mismo el número 9 de los 15 que quedaron rectificadas.

Y como se ignora el paradero de aludido mozo y sus relacionados padres, por medio del presente, se le cita, llama y emplaza para que el día cinco de marzo próximo en que habrá de verificarse en esta Alcaldía la talla, reconocimiento y declaración de soldados, pueda comparecer en esta Casa Consistorial á las nueve de

su mañana ante el respectivo Ayuntamiento ó en su defecto persona que le represente, pues de lo contrario le pararán los perjuicios á que se haga acreedor.

Polaciones 13 de febrero 1911.—El A.º Ide, *José Gómez*.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Arrendataria

DE TABACOS

REPRESENTACION

DE

SANTANDER

En los almacenes de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, sitos en la calle de Méndez Núñez, números 14 y 16, se sacan en pública subasta 100 envases vacíos de labores peninsulares.

Las proposiciones para la enagenación de dichos envases, se recibirán en las oficinas de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Méndez Núñez, número 21, hasta las 12 del día 8 de marzo próximo venidero.

Santander 16 de febrero 1911.—El Representante, *N. A. Colina*.

Tipografía LA ATALAYA

Facturas, Tarjetas, Cheques, Revistas,
Recordatorios, Circulares, Membretes,
Recibos, Talonarios, Menús, etc., etc.

Puerta la Sierra, 2 y S. Francisco, 23

SANTANDER

Teléf. número

139

SANTANDER
TIPOGRAFÍA DE LA ATALAYA
Puerta la Sierra, 2,